Señores:
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso Declarativo Verbal con radicado 2019-209.
DEMANDANTE:	Consorcio Sintético Uramita
DEMANDADO:	Singtal Caribe S.A.S.
ASUNTO:	Contestación de demanda.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No.: 126.276 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la sociedad **SINGTAL CARIBE S.A.S.,** encontrándome dentro del término previsto para ello, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL** de la referencia.

Para un mejor entendimiento de este escrito, me permito desarrollar el siguiente esquema metodológico:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Con motivo de la coyuntura ocasionada por el COVID-19, el apoderado suplente de la sociedad **SINGTAL CARIBE S.A.S.,** el abogado **NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** remitió al juzgado en el mes de octubre del 2020, una solicitud para que se le notificara de manera virtual el auto admisorio de la demanda y se le permitiera acceso al expediente digital. En razón del silencio del despacho, el día 5 de febrero del 2021, el apoderado suplente remitió una nueva solicitud en idéntico sentido que no fue atendida por el juzgado.

Por tal razón, el representante legal de la sociedad **SINGTAL CARIBE S.A.S.,** interpuso una acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, en el curso de la cual, el juzgado remitió al doctor **RODRÍGUEZ,** el vínculo para acceder al expediente digital. Así, tanto el suscrito como el apoderado suplente logramos tener acceso al proceso hasta el día 25 de febrero del 2021, fecha que deberá ser tenida en cuenta para todos los efectos procesales y en particular, como la fecha desde la cual se notificó a mi mandante del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme el artículo 91 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el término de veinte (20) días con el cual cuenta el demandado para contestar la demanda, proponer excepciones previas y/o de mérito vence hasta el próximo 26 de marzo del 2021.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMER HECHO: Es cierto, el contrato fue suscrito por las partes el día 26 de diciembre del 2018. En todo caso, se aclara que la negociación que dio lugar a la firma del contrato, se adelantó con el señor **CARLOS HERNÁN RIVERA LOZANO** quien representa a la sociedad Construsports que a su vez hace parte del consorcio demandante. Valga aclarar que el señor **RIVERA LOZANO** actualmente se encuentra incurso en una actuación penal por su incursión en delitos contra la administración pública.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Es falso. De la lectura de la demanda y del escrito de medidas cautelares se desprende que la acción fue iniciada en el mes de octubre del año 2019, fecha para la cual el señor **EDGAR ALFONSO BARRIOS RIVEROS** fungía como representante legal de la sociedad **SINGTAL CARIBE S.A.S.** Esto se acredita a través del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta que se anexa al presente escrito, en el cual consta que, en asamblea extraordinaria del 11 de julio del 2019, el señor **EDGAR ALFONSO BARRIOS RIVEROS** fue designado gerente de la precitada empresa.

FRENTE AL TERCER HECHO: Es parcialmente cierto, por cuanto el objeto del contrato quedó estipulado de manera literal así: "***CLÁUSULA PRIMERA. -*** *OBJETO DEL CONTRATO: OBRA CIVIL DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE GRAMA SINTÉTICA TANGO TURF 60 PREFERED PRODUCER Y EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SHOCK PAD*" de lo que se desprende que en el contrato no se estableció de manera clara el lugar de ejecución.

FRENTE AL CUARTO HECHO: Es cierto que el valor pactado en el contrato asciende a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($632'225.000),** sin embargo, vale la pena hacer la siguiente aclaración:

La parte actora se comprometió a sufragar un anticipo equivalente al 50% del valor del contrato, esto es, la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ($316'112.500)** monto que pagó de manera parcial incurriendo en un incumplimiento que posteriormente pretendió endilgar a mi mandante. De otro lado, el demandante se obligó

a realizar un segundo pago correspondiente al 30%, del contrato, esto es, la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($189'600.000)** para la nacionalización de la mercancía, el cual tampoco sufragó aunque la grama ya se encontraba fabricada y finalmente se comprometió a pagar un saldo de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($126'400.000)** contra entrega quince (15) días después de firmada el acta de entrega de la obra, lo cual evidentemente no ocurrió dado el temprano incumplimiento del Consorcio respecto del pago del anticipo.

FRENTE AL QUINTO HECHO: Es falso. De entrada, se advierte que el demandante incurre en una incongruencia pues afirma en el numeral primero del acápite de hechos que el contrato fue suscrito el día 26 de diciembre del 2018, por el representante del consorcio y el señor **MARCO AURELIO MEJÍA BACCA** otrora representante legal de la sociedad **SINGTAL CARIBE** y acto seguido en el numeral quinto afirma que el contrato supuestamente solo fue suscrito por el Consorcio, lo cual es completamente falso. En punto a lo afirmado por el demandante respecto de la intervención del señor **EDGAR BARRIOS RIVEROS,** debe señalarse que la sociedad **SINGTAL CARIBE S.A.S.,** le delegó para realizar el acercamiento comercial con el Consorcio y posteriormente en el mes de julio del 2019, fue nombrado gerente de la empresa, por lo cual no existe ningún tipo de irregularidad como pretende hacerlo ver la parte actora.

FRENTE AL SEXTO HECHO: No me consta y en todo caso es un hecho intrascendente para la causa que nos convoca, toda vez que el contrato cuyo incumplimiento alega la parte demandante corresponde al No. URA 004-2712-18 más no al que se referencia en este hecho particular.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: Es falso. En primer lugar, la parte demandante no aporta ningún medio de prueba referente al supuesto requerimiento hecho a mi cliente y, en segundo lugar, se reitera, el contrato se encontraba firmado desde el día 26 de diciembre del 2018, como se confiesa en el hecho primero de la demanda.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: Es falso. Conforme se desprende de la literalidad del contrato No. URA 004-2712-18 y de la confesión realizada por el demandante en el hecho primero de la demanda, el documento que contiene el negocio jurídico fue suscrito el día 26 de diciembre del 2018. Por tal motivo, desde ese momento, el Consorcio tenía la obligación de pagar el primer anticipo equivalente al 50% del valor del contrato, pues esos

recursos serían destinados a la adquisición de la grama sintética, la nacionalización del producto y demás gestiones pertinentes para el desarrollo de la obra. Pese a lo anterior, el Consorcio Uramita tan solo pagó a mi mandante la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100'000.000)** de los **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ($316'112.500)** pactados como anticipo, incurriendo de manera temprana en un incumplimiento del contrato que posteriormente quiso endilgar a mi cliente, alegando que el documento no había sido autenticado en notaría (lo cual no se exige por contar con presunción de autenticidad) y que el señor Edgar Barrios con anterioridad a la celebración del contrato supuestamente había ofrecido unos precios inferiores a los pactados en el acuerdo como vocero de una sociedad llamada **RHINOX COLOMBIA S.A.S.**, situación completamente ajena a la negociación y que desatiende el principio de buena fe contractual.

FRENTE AL NOVENO HECHO: No es cierto, se reitera que el incumplimiento es completamente atribuible al Consorcio Uramita pues no pagó en su totalidad el valor del anticipo y posteriormente quiso endilgar a mi cliente responsabilidad por tal incumplimiento. Como podrá observar el despacho, el Consorcio, una vez incurrió en el incumplimiento, exigió a mi mandante: **i.)** Que el contrato fuera autenticado en Notaría, lo cual no estaba previsto como un requisito para su existencia o validez, ni está previsto en nuestra legislación como una exigencia *ad substantiam actus*, como quiera que se presume la autenticidad del documento, **ii.)** Que el representante legal de **SINGTAL CARIBE** firmara las comunicaciones remitidas por el Consorcio en señal de haberse recibido, lo cual es absurdo y desatiende la igualdad de las partes en materia de contratación privada, **iii.)** Que se aclarara la participación del señor **EDGAR BARRIOS RIVEROS** en la negociación, siendo que, desde el principio, se aclaró que el señor **RIVEROS** fue delegado para tal fin por la empresa contratista e inclusive con posterioridad fue nombrado gerente de la sociedad, **iv.)** Que se disminuyeran los precios de la grama por metro cuadrado y se igualaran a una cotización que un tercero (**RHINOX COLOMBIA S.A.S.)** hizo al consorcio, con lo cual pretendía desconocer lo pactado en el contrato y se transgredió el principio de buena fe y **v.)** De manera unilateral pretendió pagar el saldo del anticipo a la empresa **LIMONTA-**proveedor de la grama sintética- lo cual resulta más grave aún y deja en evidencia la intención del consorcio de desconocer sus obligaciones contractuales.

FRENTE AL DÉCIMO HECHO: Es falso. Se reitera que el Consorcio adeuda a mi mandante el saldo del anticipo y hasta tanto dicha prestación no se

cumpla, a mi mandante le será imposible ejecutar las obligaciones previstas en el contrato.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto. Es cierto que mediante correo electrónico de dicha data, el señor **EDGAR BARRIOS RIVEROS** anunció que remitiría en físico una serie de documentos, sin embargo debe aclararse que dicho mensaje se envió en respuesta a un correo electrónico fechado 4 de abril del 2019, en el cual el Consorcio exigió a mi cliente el contrato y las pólizas firmados y **NOTARIZADOS** y además, de manera unilateral, prácticamente exigió a mi cliente la suscripción de un otrosí en el que se redujera el precio del metro cuadrado de la grama de **SETENTA Y TRES MIL PESOS ($73.000)** a **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($38.500)** tomando como referencia una cotización remitida por **RHINOX COLOMBIA S.A.S.,** tercero completamente ajeno a la celebración y ejecución del contrato, lo cual evidentemente constituye una transgresión al principio de buena fe contractual.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto. Es cierto que, mediante oficio del 16 de abril del 2019, el señor **EDGAR BARRIOS RIVEROS,** envió al Consorcio una copia de los documentos solicitados. No es cierto que el señor **RIVEROS** remitiera los documentos en representación de "SPORT PLAY" pues como puede observarse, el oficio cuenta en el membrete con el logo de **SINGTAL CARIBE S.A.S.,** con el logo de Sport Play que corresponde a una marca, más no a la razón social de una empresa como pretende hacerlo ver el demandante y con el logo de Limonta, proveedor de la grama sintética. De otro lado no es cierto que el contrato hubiera sido firmado hasta el 16 de abril del 2019, pues la parte demandante confesó en el hecho primero de la demanda que el contrato fue suscrito desde el 26 de diciembre del 2018.

FRENTE AL DÉCIMO TERCER HECHO: No es cierto que la parte demandante tuviera ánimo conciliatorio y que en ese sentido hubiera propuesto la suscripción de un otrosí. Lo cierto es que el Consorcio demandante de manera unilateral pretendió imponer a mi cliente una modificación a las condiciones iniciales del contrato, específicamente el precio del metro cuadrado de la grama sintética, para lo cual se escudó en una cotización que le remitió la sociedad **RHINOX COLOMBIA S.A.S** con la cual no se tuvo ninguna negociación. Esto inclusive se puede acreditar a través de varias comunicaciones que la parte demandante arrima al plenario, entre estas, la fechada 4 de abril del 2019, en la cual el Consorcio afirmó:

> *"Respecto al otrosí, no hemos recibido una oferta viable del suministro y puesta en obra de la grama sintética, ya que el valor de $73.000 es elevado, como lo mostramos con la cotización adjuntada en el correo anterior de un proveedor que suministra grama a $38.500, lo cual es coherente, porque no estamos solicitando ni instalación ni demás materiales requeridos como caucho, arena, pegantes, entre otros."*

Posteriormente en comunicación del 20 de abril del 2019, el Consorcio señaló:

> *"En días siguientes, el consorcio recibió a través de un correo electrónico, el viernes 22 de marzo de 2019, enviado por el señor EDGAR BARRIOS una propuesta que no se acerca a la realidad del valor de la grama sintética puesta en obra, lo cual no muestra una actuación de buena fe por parte del señor EDGAR BARRIOS, puesto que el valor excede casi el doble del valor real de dicha grama sintética. El consorcio pudo corroborar dicho valor a través de la cotización presentada por la empresa RHINOX COLOMBIA, de la cual el señor EDGAR BARRIOS, también fue gerente comercial y realizo (SIC) dicho contrato con SINGTAL laborando en la misma época para RHINOX COLOMBIA, dicha cotización por un valor de $38.500 M/CTE (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS)."*

Llama la atención que el Consorcio pretendió imponer a mi mandante un precio sustancialmente inferior al pactado en el contrato inicial. En varias ocasiones, escudándose en el vínculo laboral que otrora tuvo el señor **EDGAR BARRIOS** con la empresa **RHINOX COLOMBIA S.A.S.,** intentó modificar unilateralmente el precio del metro cuadrado de la grama, siendo que para el momento en el que se inició la negociación, esto es, para el mes de diciembre del 2018, el señor **BARRIOS** se encontraba vinculado a **SINGTAL CARIBE S.A.S.,** y no tenía ninguna relación con aquella sociedad.

Como constancia de lo anterior, obran en el plenario comunicaciones del 18 de mayo del 2019 y del 21 de mayo del mismo año, en las cuales mi mandante dejó constancia de la imposibilidad de firmar el otrosí impuesto por el Consorcio, dado que no concurría con las condiciones iniciales del contrato.

De lo expuesto es evidente que no existió por parte de mi cliente ningún incumplimiento en punto a la firma del contrato o la constitución de las pólizas. El incumplimiento es completamente atribuible al Consorcio que no

pagó la totalidad del anticipo pactado en el contrato y posteriormente pretendió imponer un precio distinto al previsto inicialmente.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO HECHO: Es cierto que no se llegó a un acuerdo, sin embargo, se aclara que mi mandante se negó a aceptar la suscripción del otrosí impuesto por el Consorcio dado el precio irrisorio que pretendía reconocer por el metro cuadrado de la grama.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO HECHO: No me consta, sin embargo, se aclara que las facultades del señor **BARRIOS** en la sociedad **SINGTAL CARIBE S.A.S.,** siempre han sido claras para la parte demandante, al punto que actualmente aquel ejerce la representación de la mentada sociedad.

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO HECHO: No es un hecho, es una apreciación jurídica del apoderado que deberá ser valorada por el despacho.

FRENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: Es falso que la sociedad **SINGTAL CARIBE S.A.S.,** hubiera incurrido en un incumplimiento, pues como ha quedado suficientemente expuesto, fue el Consorcio el que de manera temprana defraudó sus obligaciones contractuales. Por otro lado, no me consta que el contrato estatal que derivó en la subcontratación de mi mandante haya sido suspendido.

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: No me consta, pero de ser así, es evidente que el Consorcio demandante fue el que incumplió el contrato ya que, seducido por un precio inferior al pactado con mi cliente, decidió acudir a un tercero completamente ajeno al negocio jurídico.

FRENTE AL DÉCIMO NOVENO HECHO: Es parcialmente cierto. Es cierto que mi mandante constituyó una póliza de cumplimiento, más no es cierto que **SINGTAL CARIBE S.A.S.,** hubiera incumplido el contrato.

FRENTE AL VIGÉSIMO HECHO: Es cierto.

FRENTE AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: No es cierto, mi mandante siempre ha dejado constancia de los motivos por los cuales se ha abstenido de firmar el otrosí que pretende imponer el Consorcio. De otro lado, es desafortunado y desacertado afirmar que el Consorcio demandante pueda sufrir perjuicios de orden inmaterial.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Excepción de contrato no cumplido *"exceptio non adimpleti contractus"*.

Es conocido que en tratándose de contratos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya acatado sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el artículo 1546 del código civil, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. En otras palabras, el cocontratante incumplido no puede ejercer la acción resolutoria.

En el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil ha dicho:

> *"El aspecto unilateral de la mora, en lo que atañe a la resolución del contrato, no ofrece dificultades. Las ofrece el bilateral que plantea el artículo 1609, cuya correcta inteligencia es preciso fijar.*
>
> *Según esta disposición, "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".*
>
> *Varias hipótesis pueden presentarse:*
>
> *PRIMERA. - El demandante cumplió sus obligaciones. Es claro que no cabe aquí la excepción de contrato no cumplido.*

SEGUNDA. - El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, PORQUE el demandado, que debía cumplir antes que él, no cumplió su obligación en el momento y la forma debidos, ni se allanó a hacerlo. En tal caso tampoco cabe proponer la excepción, pues de lo contrario fracasaría la acción resolutoria propuesta por quien, debido al incumplimiento previo de la otra parte, aspira legítimamente a quedar desobligado y a obtener indemnización de perjuicios.

TERCERA. - El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, y el demandado, que debía cumplir después de aquel según el contrato, tampoco ha cumplido ni se allana a hacerlo, PORQUE el demandante no lo hizo previamente como debía. En esta hipótesis sí puede el demandado proponer con éxito la excepción de contrato no cumplido.

CUARTO. - Demandante y demandado tenían que cumplir simultáneamente, es decir que sus mutuas obligaciones eran exigibles en un mismo momento, "dando y dando".

(…)

El texto del artículo 1609 no puede pues apreciarse en el sentido de que el contratante que no cumple fracasa siempre en su pretensión de que se resuelva el contrato. Si así se lo entendiera, sin distinguir las varias hipótesis que puedan presentarse, entonces sería forzoso concluir que la resolución del contrato bilateral, prevista en el artículo 1546, no tiene cabida en sinnúmero de eventos en que sí la tiene: todos aquellos en que el demandado tenía que cumplir sus obligaciones antes que el demandante, o que teniéndolas que cumplir al mismo tiempo que las de éste, sólo el demandante ofreció el pago en la forma y tiempo debidos, o ninguno lo ofreció simplemente porque ni uno ni el otro concurrieron a pagarse. El ejercicio de la acción resolutoria no se limita al caso de que el demandante haya cumplido ya e intente, en virtud de la resolución, repetir lo pagado; se extiende también a las hipótesis en que el actor no haya cumplido ni se allanó a cumplir porque a él ya se le incumplió

y por este motivo legítimamente no quiere continuar con el contrato."[1]

En el asunto que llama nuestra atención es evidente que la pretensión resolutoria incoada por la parte demandante está llamada al fracaso, toda vez que de manera temprana incumplió el contrato y no se allanó a cumplir, deviniendo la imposibilidad para mi cliente de ejecutar sus prestaciones. Por tal motivo, mi mandante cuenta con la facultad de alegar válidamente la excepción de contrato no cumplido.

Veamos en qué consistió el incumplimiento de la parte actora:

La cláusula tercera del contrato indica que el contratante debía pagar al contratista un anticipo equivalente al 50% del valor del contrato, es decir la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ($316'112.500)**. En concordancia con lo anterior, conforme la cláusula cuarta, mi mandante iniciaría los trabajos **una vez el contrato fuera firmado y se realizara el pago del 50% valor del primer anticipo.**

El contrato-como la misma parte demandante lo confiesa en el primer hecho de la demanda- fue suscrito el día 26 de diciembre del 2018 y no fue sino hasta el mes de febrero del 2019, que el Consorcio pagó la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100'000.000)** a manera de anticipo. Esto quiere decir que el demandante incurrió en mora de manera temprana en lo que respecta al reconocimiento del anticipo y que además el pago fue parcial, pues el saldo de los **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ($216'112.500)**, jamás fue sufragado.

Posteriormente, de manera inaudita, el Consorcio empezó a realizar una serie de exigencias a **SINGTAL CARIBE S.A.S.,** con el único propósito de atribuirle responsabilidad por su propio incumplimiento. Se resalta lo siguiente: **i.)** Le exigió la "notarización" del contrato y de las pólizas, siendo que ninguna obligación le asistía a mi cliente en ese sentido, salvo suscribir el documento, como en efecto se hizo desde el 26 de diciembre del 2018, **ii.)** Exigió

[1]Ver entre otras, las sentencias CSJ SC de 29 nov. 1978; SC de 4 sep. 2000 rad. No. 5420; SC4420 de 2014, rad. No. 2006-00138; SC6906 de 2014, rad. No. 2001-00307-01.

que el representante legal de **SINGTAL CARIBE S.A.S.**, firmara todas las comunicaciones recibidas, lo cual resulta absurdo, pues estas se remitían por correo certificado o a través de correo electrónico, **iii.)** Exigió la suscripción de un otrosí para disminuir el precio del metro cuadrado de la grama de **SETENTA Y TRES MIL PESOS ($73.000)** a **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($38.500)** tomando como referencia una cotización remitida por una empresa completamente ajena al negocio jurídico y **iv.)** De manera unilateral pretendió pagar el saldo del anticipo al proveedor de la grama **LIMONTA** cuya sede principal está ubicada en Paraguay y sin contar con previa autorización de mi cliente en ese sentido.

De todo lo anterior es evidente que el demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, lo que devino en la imposibilidad de mi cliente de ejecutar cabalmente el contrato exclusivamente porque el demandante no lo hizo previamente como debía.

3.2. Imposibilidad de reclamar la devolución de recursos por tratarse de un contrato de tracto sucesivo.

La aplicación de la resolución implica la extinción del contrato y de los vínculos jurídicos implícitos al mismo. Por regla general, esta figura conlleva la retroactividad, pues en virtud de su declaratoria, las partes deben realizar las restituciones mutuas como si no hubiera existido convención. Así, las partes deben quedar en el mismo estado en que se hallarían si el contrato no hubiera existido.

Sin embargo, en ciertas hipótesis no es viable aplicar los efectos retroactivos de la resolución, como en el caso de los contratos de tracto sucesivo pues en estos casos la norma extintiva no implica la ficción que permite la retroactividad, y se entiende que las obligaciones ejecutadas con anterioridad a la terminación correspondieron al cumplimiento de un contrato que sólo se extinguió en el momento de su resolución.

Justamente el contrato de obra se distingue por ser de tracto sucesivo en la medida que su ejecución precisa de prolongación en el tiempo, lo cual posibilita que durante el transcurso de la misma tengan lugar entregas parciales, con la suscripción de actas

parciales de obra, sin perjuicio de la obligación a cargo del contratista de alcanzar el resultado final.

Es por este motivo, que la pretensión del demandante, tendiente a la devolución del dinero pagado como anticipo, está llamada al fracaso, pues al tratarse de un contrato de tracto sucesivo, no es posible que la resolución tenga efectos retroactivos, sino que lo serán exclusivamente hacia el futuro.

3.3. Buena fe de la demandada en la ejecución del contrato.

Tal y como se indicó con antelación, la ejecución del contrato iniciaría una vez fuera suscrito por las partes y el consorcio pagara el anticipo, sin embargo, en vista de que el demandante jamás canceló la totalidad del monto pactado por ese rubro, se imposibilitó la ejecución del objeto contractual.

Posteriormente, pese a las múltiples e inexplicables exigencias de la parte demandante, mi cliente mantuvo ánimo de cumplir con sus prestaciones, evidencia de ello son las comunicaciones en las cuales el Consorcio reconoce la realización de reuniones y conversaciones en las cuales se procuró sanear el incumplimiento del actor frente al pago del anticipo.

De otro lado, honrando lo previsto en el contrato respecto del precio del metro cuadrado de la grama sintética, mi mandante se negó a la firma del otrosí que el Consorcio pretendió imponer, en el cual, acudiendo a una cotización realizada por un tercero, quiso modificar sustancialmente el valor establecido en el acuerdo.

Así las cosas, mi cliente siempre estuvo presto a cumplir con sus obligaciones pese a que el Consorcio no pagó en su totalidad el anticipo necesario para la compra de la grama y el shock pad a suministrar e instalar.

3.4. Excepción innominada.

Sírvase señor/a juez/a declarar la prosperidad de cualquier medio exceptivo extintivo o modificativo del derecho que resulte probado dentro del proceso.

IV. PRUEBAS

4.1. Documentales: Se aportan las siguientes pruebas documentales:

- Copia del contrato URA-004-2712-18 con fecha de suscripción 26 de diciembre del 2018.
- Certificado de existencia y representación legal de **SINGTAL CARIBE S.A.S.**
- Trazabilidad de comunicaciones cruzados entre las partes.

4.2. Interrogatorio de parte: Respetuosamente solicito al despacho que se decrete el interrogatorio de parte del señor **RAMIRO RIVERA MORENO** representante del **CONSORCIO SINTETICO URAMITA,** o quien haga sus veces. El interrogatorio será formulado de manera verbal en el día y hora que disponga el juzgado.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi mandante recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 75-20 oficina 307 en la ciudad de Bogotá o en la secretaría del despacho.

Cordialmente,

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
C.C. No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico)
T.P. No.: 126.276 del C.S de la J.